



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20201000055775 DEL 03/12/2020

“Por la cual se establecen los requerimientos y plazos para el cargue de Información Financiera Especial - IFE”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el artículo 16 del Decreto 1369 de 2020, y el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sujetos a su inspección, vigilancia y control.
2. Que el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 señala como función de la Superservicios, la de establecer los sistemas uniformes de contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
3. Que el numeral 11 del artículo 79 ibídem establece que es función de la Superintendencia, (...) *“evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación”* (...).
4. Que el Artículo 18 de la Ley 142 de 1994, señala, (...) *“En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.”*(...).
5. Que el Artículo 53 ibídem señala que corresponde a la Superservicios establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SSPD 321 de 2003, los prestadores de servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994, deben reportar la información a través del SUI.
7. Que el Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009¹.
8. Que el Gobierno Nacional estableció criterios para que los preparadores de información financiera se clasifiquen en diferentes grupos de acuerdo con sus características y adoptó

¹ *“Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”.*

los marcos técnicos normativos que cada grupo de estos debían observar. Lo anterior, quedó plasmado en el Decreto 2483 del 28 de diciembre de 2018, *“Por medio del cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las normas de información financiera NIIF para el grupo 1 y de las normas de Información Financiera, NIIF para las Pymes, grupo 2, anexos al decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, 2483 de diciembre de 2018, 2270 de 2019, respectivamente y se dictan otras disposiciones”*.

9. Que por su parte la Contaduría General de la Nación - CGN, expidió las Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y 037 de 2017, por las cuales se incorporó en el Régimen de Contabilidad Pública el marco normativo aplicable para las empresas sujetas a su ámbito de aplicación.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución 037 del 7 de febrero de 2017, expedida por la CGN: *“El Marco Conceptual para la Información Financiera y las Normas de Información Financiera, del Marco Normativo para Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro del Público, corresponderán a lo establecido en los anexos 1, 1.1 y 1.2 del Decreto 2420 de 2015.”*
11. Que una de las cualidades de la información financiera es la oportunidad, pues permite adoptar decisiones con mayor claridad. Lo anterior, resulta indispensable para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control en cabeza de la Superservicios.
12. Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, a través de la Resolución 1462 de 2020, y posteriormente hasta el 28 de febrero de 2021, con la Resolución 2230 de 2020.
13. Que la pandemia COVID 19 ha evidenciado que la información financiera recibida de manera anual, a finales del primer semestre del año, resulta inoportuna e insuficiente para adoptar decisiones y garantizar las medidas necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios.
14. Que la pandemia COVID 19 ha generado efectos negativos en la economía y, en especial, en los prestadores de servicios públicos domiciliarios, por lo que se hace necesario conocer de forma oportuna dichos impactos con el propósito de aportar al diseño de políticas públicas que contribuyan a que las empresas sean competitivas y productivas para la eficiente prestación de los servicios públicos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios y que de acuerdo con sus características y cumplimiento de requisitos se encuentran clasificados en los grupos 1², 2 y en la Resolución 414 de 2014.

Parágrafo. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios clasificados en Grupo 3 y bajo la Resolución 533 quedan excluidas del reporte de esta información.

Artículo 2. Información a reportar. Los sujetos descritos en el artículo 1 están obligados a reportar de manera trimestral en el aplicativo NIF XBRL el Informe Financiero Especial – IFE a través de los puntos de entrada correspondientes, sin perjuicio del reporte de información financiera anual. Para realizar este reporte los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán hacer uso de la licencia de la herramienta XBRL Express, suministrada de forma gratuita.

² También aplica para quienes se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 037 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, entendiéndose que aplican marco técnico normativo para Grupo 1 o NIIF Plenas.

Además del reporte de información en lenguaje XBRL, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adjuntar un archivo en formato .pdf que contenga la remisión de la información financiera, firmada por el Representante Legal y/o Contador Público. La información financiera especial solicitada puede no estar auditada, sin embargo, en caso de tener modificaciones, el prestador de servicios públicos deberá tener disponibles los respectivos soportes.

Artículo 3. Plazos. Se establecen los siguientes plazos para el cargue y certificación de la información financiera trimestral así:

PERIODO	FECHA MÁXIMA DE REPORTE
Primer Trimestre	45 días calendario siguientes a la fecha de corte
Segundo Trimestre	45 días calendario siguientes a la fecha de corte
Tercer Trimestre	45 días calendario siguientes a la fecha de corte
Cuarto Trimestre	Último día hábil de febrero del año siguiente al de reporte

Los puntos de entrada para el diligenciamiento y cargue de la información financiera trimestral estarán disponibles en el SUI dos (2) meses antes de la fecha de vencimiento correspondiente.

Parágrafo 1. Para el año 2020 la información a reportar es la correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre.

Parágrafo 2. La información financiera del segundo y tercer trimestre del año 2020 será reportada a más tardar en las siguientes fechas:

PERIODO	FECHA MÁXIMA DE REPORTE
Segundo Trimestre (01 Abr – 30 Jun de 2020)	15 de enero de 2021
Tercer Trimestre (01 Jul – 30 Sep. de 2020)	15 de enero de 2021

Los puntos de entrada para el diligenciamiento y cargue de información financiera trimestral para el segundo y tercer trimestre del 2020 estarán disponibles en el SUI a partir del 14 de diciembre de 2020

Artículo 4.- Reversión de Información Financiera Especial – IFE. Adiciónese un parágrafo tercero al artículo sexto de la Resolución SSPD 20171000204125 del 18 de octubre de 2017 el cual quedará así:

“Parágrafo tercero. Información Financiera Especial –IFE. Las solicitudes de reversión efectuadas voluntariamente por los PSPD, que se refieran a este tipo de información no requieren adjuntar los documentos adicionales señalados en el presente artículo, bastará con la solicitud firmada por el representante Legal en la que se indiquen los motivos que originan la modificación de información.”

Artículo 5. – Vigencias y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.


NATASHA AVENDAÑO GARCIA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Tania López Ayala - Contratista Despacho
Pablo Montaña Pérez – Asesor Despacho
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la Oficina Asesora Jurídica
Esteban Rubio Echeverri – Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Sandra Lucía Virgüéz - Asesora del Despacho

ANEXO TECNICO
RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUERIMIENTOS Y PLAZOS PARA EL
CARGUE DEL INFORME FINANCIERO ESPECIAL – IFE

INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la Resolución SSPD 20201000055775 la Superservicios requiere la certificación a través del aplicativo NIF XBRL en el SUI, de información financiera con corte trimestral, de aquellos prestadores de servicios públicos establecidos en el Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA ESPECIAL - IFE

La información a certificar debe tener las siguientes características:

- 1. Corresponde únicamente a Información Financiera Individual o Separada. No se requiere el cargue de información financiera Consolidada.
- 2. Este requerimiento es adicional al requerimiento anual, se debe presentar para los siguientes trimestres:

Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre
01 ene – 31 mar	01 Abr – 30 Jun	01 Jul – 30 sep	01 oct – 31 dic

Para el año 2020 se requiere el segundo, tercero y cuarto trimestres.

- 3. El Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados Integral se presentan en forma comparativa, así

	Primer trimestre		Segundo trimestre		Tercer trimestre		Cuarto trimestre	
	Actual	Comparado	Actual	Comparado	Actual	Comparado	Actual	Comparado
[210000] Estado de situación financiera	31-mar	31-dic año anterior	30-jun	31-mar año actual	30-sep	30-jun año actual	31-dic	30-sep año actual
[310000] Estado de resultados	01 ene – 31 mar	01 ene – 31 mar año anterior	01 Abr – 30 Jun	01 Abr – 30 Jun año anterior	01 Jul – 30 sep	01 Jul – 30 sept año anterior	01 oct – 31 dic	01 oct – 31 dic año anterior

Se debe tener en cuenta que el Estado de Situación Financiera se presenta con corte a la fecha indicada en la tabla, mientras que el Estado de Resultados se presenta por el periodo comprendido entre las fechas señaladas.

- 4. No es necesario que la información financiera base para la preparación de este Informe, se encuentre auditada.
- 5. Para la presentación de esta información la Superservicios ha dispuesto un punto de entrada único para cada uno de los trimestres, aplicable a todos los grupos. La ruta de internet para cada punto de entrada es la siguiente:

Primer Trimestre:
http://www.sui.gov.co/xbri/Corte_20XX/IFE/IFE_PuntoEntradaPrimerTrimestre-20XX.xsd

Segundo Trimestre:
http://www.sui.gov.co/xbri/Corte_20XX/IFE/IFE_PuntoEntradaSegundoTrimestre-20XX.xsd

Tercer Trimestre:
http://www.sui.gov.co/xbri/Corte_20XX/IFE/IFE_PuntoEntradaTercerTrimestre-20XX.xsd

Cuarto Trimestre:
http://www.sui.gov.co/xbri/Corte_20XX/IFE/IFE_PuntoEntradaCuartoTrimestre-20XX.xsd

Donde XX hace referencia al año de corte iniciando desde 2020

- 6. En los formularios en cuya estructura se despliegan columnas que totalizan, estas columnas aseguran mediante validaciones, que el valor registrado en ellas sea consistente con las operaciones matemáticas de las columnas que la componen.

7. Solamente debe ser diligenciada la información que el PSPD tiene por reportar, no es necesario reportar ceros en los casos para los cuales no hay valor, con excepción de aquellos que se hayan definido como obligatorios, caso en el cual una validación indicará que está haciendo falta un valor que podría ser cero si es del caso.
8. Si un mismo concepto se visualiza en diferentes formularios el valor registrado en cualquiera de los formularios se refleja en el otro y viceversa; por ejemplo, el “Efectivo y equivalente al efectivo”, se encuentra en el formulario 210000 - Estado de Situación Financiera y en el formulario 120000t – Información a revelar sobre el impacto de Covid 19.
9. Si durante el diligenciamiento de los datos, se cambian las cifras registradas, se sugiere desactivar y activar la autosuma una vez se tengan los datos que se pretendan reportar.
10. Todos los valores que se diligencien en el informe deben ser positivos, con excepción de *Otras ganancias (pérdidas)* y *Ganancia (pérdida) procedente de operaciones discontinuadas*, las cuales se deberán reportar positivas si son ganancia (ingreso) y negativas si son pérdida (gasto); y *Gasto (ingreso) por impuesto de operaciones continuadas* que deberá reportarse positivo en caso de ser gasto y negativo en caso de ser ingreso.
11. En este Informe Financiero Especial se han incluido dos validaciones entre los formularios [900050t] FC08t - Información de ingresos y gastos de la entidad y [310000t] Estado de resultados; la primera de ellas valida el valor registrado en el concepto *Costos y gastos totales* frente a la sumatoria de los valores registrados como costos, gastos y pérdidas del Estado de Resultados. La segunda de ellas valida el resultado de *Total ingresos* frente a la sumatoria de los valores registrados como ingresos y ganancias del Estado de Resultados.

2. FORMULARIOS QUE COMPONEN EL INFORME FINANCIERO ESPECIAL

El Informe Financiero Especial está compuesto por los siguientes formularios:

- [110000] Información a revelar sobre la entidad informante
- [120000] Información a revelar sobre el impacto de Covid 19
- [210000t] Estado de situación financiera
- [310000t] Estado de resultados
- [900020t] cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar
- [900028t] cuentas comerciales por pagar y otras cuentas por pagar
- [900050t] Información de ingresos y gastos de la entidad
- [900060t] Deterioro de activos

3. XBRL EXPRESS

Para conocer respecto a la obtención de la licencia, descarga, instalación y manual de usuario de XBRL Express, manual de cargue y certificación en el SUI y casos especiales de instalación y uso, consulte la URL:

<http://www.sui.gov.co/web/empresas-prestadoras/manuales-nif-xbrl>

4. PROCEDIMIENTO PARA DILIGENCIAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL INFORME FINANCIERO ESPECIAL - IFE EN LA HERRAMIENTA XBRL EXPRESS

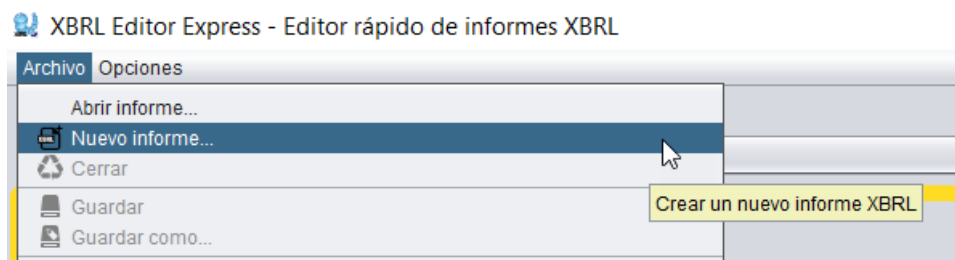
A continuación, se describen los pasos para el diligenciamiento de la información:

1. Abrir XBRLExpress, en la versión 3.7.1. 1361 o superior, asegurándose de tener conexión a Internet para que el catálogo de taxonomías se actualice sin inconvenientes.

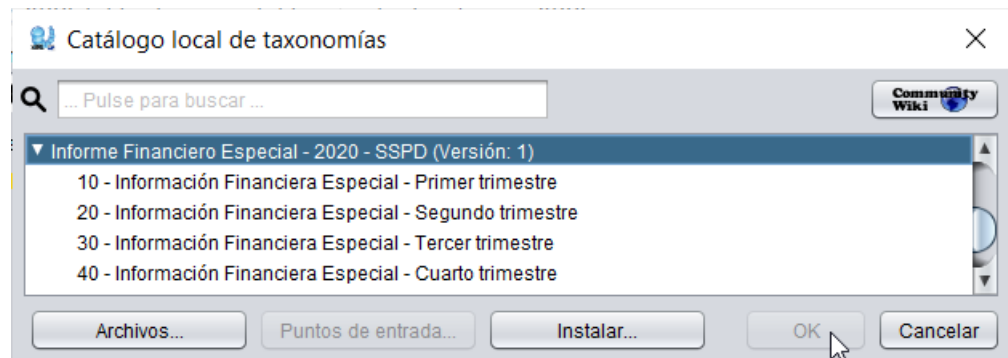
También, asegurando que la licencia esté vigente. Para actualizarla se pueden consultar los instructivos disponibles en <http://www.sui.gov.co/web/empresas-prestadoras/manuales-nif-xbrl>



2. Ingresar por la opción “Archivo / Nuevo Informe”



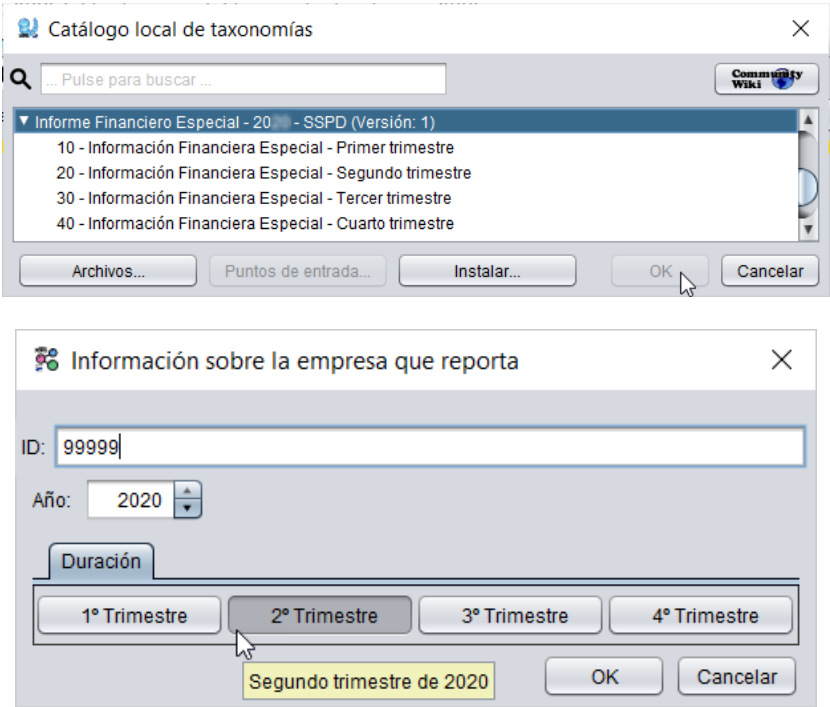
3. Seleccionar la taxonomía “Informe Financiero Especial – 20XX – SSPD) y en su interior el punto de entrada correspondiente al que se va a diligenciar y presentar.



Es sumamente importante seleccionar adecuadamente el punto de entrada para evitar situaciones que deriven en tener que diligenciar nuevamente la información por haber seleccionado un punto de entrada inadecuado.

4. Indicar:
- a. La información de identificación del PSPD al cual corresponden los datos a presentar.
 - b. El periodo al cual corresponden los datos a presentar. Este periodo DEBE ser consistente con el punto de entrada seleccionado.

Ejemplo:



* En el ejemplo anterior, En la primera ventana *Catálogo local de taxonomías* se ha seleccionado el punto de entrada del segundo trimestre, luego, en la ventana *Información sobre la empresa que reporta* se ha indicado al aplicativo que el periodo que se reportará corresponde al segundo trimestre. Los dos pasos **son necesarios** para el adecuado registro de la información.

2. Iniciar el diligenciamiento

- a. Se sugiere, también, que al iniciar el diligenciamiento y antes de guardar la información, se registre un dato para el Periodo Actual y un dato para el Periodo Anterior del Estado de Situación Financiera y del Estado de Resultados.
- b. Registrar toda la información antes de validar.
- c. Validar la información, corregir los datos según lo indiquen los mensajes de inconsistencia.
- d. Guardar un archivo final y definitivo para enviar ante SUI, una vez dejen de presentarse mensajes de inconsistencia al validar la información.

5. ENVÍO DE LA INFORMACIÓN ANTE SUI

El cargue de la información financiera en el aplicativo NIF-XBRL a través del SUI consta de tres partes, la primera de ellas donde se diligencian los datos del responsable, quien puede suministrar información relacionada con el diligenciamiento y el envío de los archivos, es importante incluir el número completo de teléfono incluyendo el indicativo si lo hay. En la segunda se adjunta y valida el archivo .xbml. Para generarlo el PSPD puede utilizar la herramienta de generación de instancias XBRL Express. En la tercera parte se adjunta un archivo en .pdf el cual debe contener la remisión de la información financiera, firmada por el Representante Legal y/o Contador Público.